



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 MAR 2004	
SEC: D 1641	HORA: 8:45

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“FONDO PARA EL INGRESO CIUDADANO DE LA NIÑEZ”

CAPITULO 1: OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Art. 1: Créase el Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (FINCINI), cuyo objetivo único será atender al financiamiento del “Ingreso Ciudadano para la Niñez, la Atención Prenatal y de las Personas con Discapacidad” (INCINI), al Beneficio por Maternidad y a los Beneficios por Nacimiento y Adopción, según se establecen en la presente ley.

Art.2: El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos o por opción, hasta los 18 (dieciocho) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten cinco (5) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad argentinas, nativas o por opción y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 22.431. El INCINI es un beneficio inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria.

Art. 3: La mujer embarazada que cumpla con los requisitos del artículo 2º tendrá derecho a percibir el INCINI como beneficio prenatal que se abonará desde el momento de acreditación del embarazo y hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado a partir del tercer mes de embarazo, mediante certificado médico otorgado por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.

Art. 4: El INCINI se abonará a la madre, cuando ésta conviva con el niño o niña, y de no mediar disposición judicial en contra. En caso contrario, el beneficio se hará efectivo al padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del niño o niña. Si los niños o niñas se encontraran transitoriamente bajo medidas de protección estatal, en organismos públicos o privados, la perceptora será la madre o, en su defecto, las personas indicadas en el presente artículo. El perceptor del INCINI será



H. Cámara de Diputados de la Nación

responsable de la efectiva utilización del beneficio en favor de su titular y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO 2: BENEFICIOS.

Art. 5: Fíjense como valor mínimo inicial, las siguientes sumas mensuales, según corresponda:

Edad	Valor Incini en \$
Prenatal	60
0-5	60
6-15	80
16-17	100

Cuando los recursos del FINCINI lo permitan, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer aumentos del valor real del INCINI.

Art. 6: En el caso de niños o niñas con discapacidad se establece un valor del INCINI igual al doble de los mencionados en el art. 5º, con un mínimo establecido en \$160.-, el que se abonará sin límite de edad a partir del mes en que se acredite tal condición. Para los mayores de 17 años el monto será el equivalente al doble del establecido para la franja etárea de 16-17 años.

Art. 7: Establécense los beneficios por Nacimiento y por Adopción. El beneficio por Nacimiento consiste en un pago igual a tres veces el beneficio establecido en el art. 5º, para la franja etárea de 0-5 años, que será abonado en el mes en que se produzca el nacimiento. El beneficio por Adopción consiste en un pago igual a doce veces el beneficio establecido en el artículo 5º, para la franja etárea de 16-17 años, que será abonado en el mes en que se produzca la adopción.

Art. 8: El beneficio por Maternidad es un derecho de toda mujer embarazada que trabaje en relación de dependencia del sector privado, y consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

En el caso de las trabajadoras del sector público este beneficio se regirá, en cuanto al monto, por lo establecido en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 9º. El beneficio por Maternidad para las trabajadoras que revisten en empleos de la economía formal se fijará en base al concepto de remuneración definido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24241, artículos 6º y 9º), sin considerar las horas extras.

CAPITULO 3 : REQUISITOS VINCULADOS AL INCINI.

Art. 10º: Son requisitos para la percepción del INCINI, los siguientes:

- 1) En el caso de los niños o niñas en edad escolar (5 años y más), la demostración semestral, mediante certificado de alumno regular, de la asistencia a la educación formal.
- 2) En el caso de las mujeres embarazadas, la demostración y ratificación trimestral de la condición de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.
- 3) En el caso de los niños o niñas menores de 5 años, la demostración de controles médicos por parte de establecimientos públicos o servicio médico privado autorizado, así como las certificaciones de cumplimiento de las vacunas obligatorias.

CAPITULO 4: FINANCIAMIENTO.

Art. 11º : El FINCINI se financiará con:

- a) Una contribución a cargo de los empleadores de 7.5%, sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación.
- b) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el inciso anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nº 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.
- c) Intereses, multas y recargos.
- d) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
- e) El 18% de la recaudación del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.
- f) El 30% de la recaudación de los derechos de exportación de hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.
- g) Los recursos que anualmente fije el Congreso de la Nación en el Presupuesto General de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 12: A los efectos de la contribución indicada en el inciso a) del artículo anterior, se considerará remuneración la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241 artículos 6° y 9°).

Art. 13: Deróganse los incisos h), j), k), l), w), e y) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 14: Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:
"Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de Dieciocho Mil pesos (\$ 18.000) siempre que sean residentes en el país;
- b) el importe previsto en el inciso anterior se elevará en Cuatro Mil pesos (\$ 4.000), cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la presente ley;
- c) en concepto de carga de familia la suma de Dos Mil Cuatrocientos pesos (\$ 2.400) anuales por cónyuge, siempre que éste sea residente en el país, esté a cargo del contribuyente y no tenga en el año entradas netas superiores a Cuatro mil veinte pesos (\$ 4.020), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto."

Art. 15: Todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público, tanto nacionales como provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidas las retribuciones que logran, por todo concepto, por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 16: Los miembros del Consejo de la Magistratura, vocales de los Tribunales de Cuenta, miembros de Tribunales Fiscales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la contribución establecida por la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias, sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a



H. Cámara de Diputados de la Nación

funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso. Al efecto serán computadas todas las ganancias, incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferentes interpretaciones mencionadas se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificarán y ajustarán sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad.

Art. 17: Quedan sujetos al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorios, los haberes jubilatorios y pensiones de los magistrados y funcionarios mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Art. 18: Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

“El total de lo recaudado por el Impuesto a las Ganancias se destinará a:

- a) 18% al Sistema de Seguridad Social para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales;
- b) 18% para atender al financiamiento del FINCINI;
- c) 64% restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548.

Art. 19: Fijanse los derechos de exportación de hidrocarburos conforme se indica a continuación:

- a) Petróleo crudo: 30%
- b) Gas natural, licuado o gaseoso: 20%
- c) Derivados de petróleo: 10%
- d) GLP, incluyendo en estado gaseoso, y resto de gases: 10%

Art. 20: Aféctase al FINCINI el 30% de la recaudación resultante de los derechos de exportación de hidrocarburos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO 6: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 21: Derógase la Ley 24.714 y sus leyes y decretos modificatorios. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán



H. Cámara de Diputados de la Nación

hasta la fecha de inicio del pago de los beneficios equivalentes establecidos en la presente ley.

Art. 22: Incorpórase al artículo 17 de la ley 24.241 como inciso g) el siguiente:

"g) prestación por cónyuge o conviviente".

Art. 23: Incorpórase como artículo 34 ter de la ley 24.241 el siguiente:

"34 ter: La prestación por cónyuge o conviviente del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de 15 pesos, que se abonará al beneficiario por su cónyuge o conviviente.

Art. 24: El FINCINI será administrado por la ANSES.

Art. 25: La contribución de los empleadores será declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS) y será administrada por la ANSES en forma separada de los demás subsistemas de la Seguridad Social.

CAPITULO 7 – CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

Art. 26: Los recursos provenientes de la eliminación y/o reformulación de programas asistenciales de transferencia de ingreso basados en la niñez, la discapacidad o la familia serán destinados al FINCINI.

Art. 27: Aféctase al FINCINI el aumento de la recaudación tributaria que corresponda a la Nación por sobre los recursos tributarios determinados en la Ley de Presupuesto 2004, hasta la suma que sea necesaria para cumplir con los beneficios que se establecen en la presente ley.

Art. 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Signatures and names of National Deputies]

Dr. HECTOR T. FOLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ALBERTO PICCINI

FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL

N. A. Gonzalez

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

M. Fabiana Rios

H. RAFFELI

M. A. C. U. S. S.

LUCRECIA MONTEAGUDO

Gustavo Garcia

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

M. Fabiana Rios

Lucas Rodriguez